JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 2024 00 231 00
Asunto	Sentencia.

Se dispone el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

La representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN COMUNITARIA CIPROC** en liquidación a través de su apoderado, pretende se tutele en su favor los derechos fundamentales de petición, por considerar que ha sido vulnerado por la Oficina Judicial de Archivo Central de la Dirección Administrativa de los Juzgados Civiles, Familia y Laborales, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

El 18 de mayo y 14 de septiembre de 2023, solicitó desarchive para el proceso de radicación 2017-820, del juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha de la acción haya recibido respuesta alguna.

Una vez se avocó conocimiento se notificó y solicitó a las accionadas **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** y **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO** dieran respuesta sobre los hechos de la acción, guardando silencio.

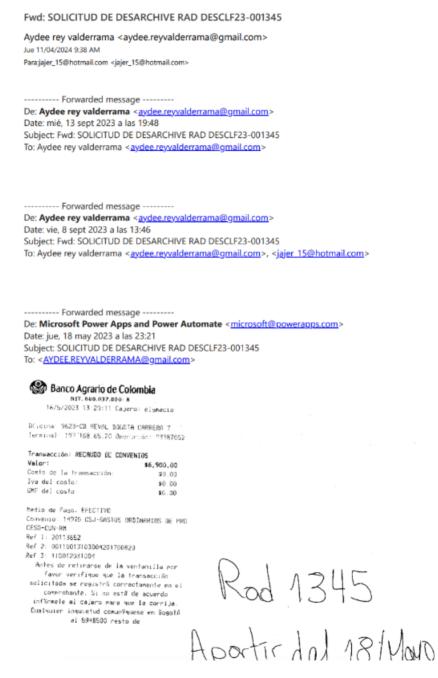
CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El amparo deprecado resulta procedente, al no existir justificación para lesionar o afectar los derechos fundamentales del accionante, por el proceder omisivo de la Oficina de Archivo Central, quien, por no dar respuesta a esta tutela, debe aplicarse la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre dicha presunción de veracidad, la jurisprudencia sostiene que "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,...", reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que tal figura se puede aplicar en dos escenarios: "i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional" o, "ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente

Además, las pruebas adosadas al trámite, se constata que, mediante correo electrónico aydee.reyvalderrama@gmail, el 18 de mayo, 13 de septiembre de 2023 y 11 abril de 2024, se solicitó el desarchive del proceso 110013103004-20170082000, y que según información suministrada por el Archivo Central se encuentra el paquete o caja 2020-0064 FICHA DE REGISTRO 2021-03-20 del año 2021 enviado al Archivo Central por el Juzgado 4 CIVIL CIRCUITO, y se aportó el pago del arancel judicial.



No obstante, pese al tiempo transcurrido desde que se elevó la primera petición a la fecha en que se interpuso esta tutela, la dependencia encargada guardó silencio,

¹ Corte Const. Sent. T-030 de 2018

actitud que vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y confianza legítima del actor.

Siendo ello así, el derecho reclamado resulta procedente, pues ante el silencio de la dependencia de archivo querellada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, a través de su director John Alexander Ramírez Bernal, debe tener por cierto que no ha resuelto la solicitud de desarchive. Por tal razón, se le ordenará que, si no lo ha hecho, resuelva y notifique en debida forma la mencionada solicitud, frente al Juzgado 4 Civil del Circuito, no procede toda vez que de las pruebas aportadas no se observó que los demandantes hubiesen elevado también allí solicitud de desarchive, razón por la que no se emitirá ninguna decisión en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

<u>Primero</u>: **CONCEDER** el amparo al derecho de petición vulnerado por la entidad accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**. a través de su director John Alexander Ramírez Bernal.

<u>Segundo</u>: ORDENAR a la <u>DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que en el término de dos (2) contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a resolver sobre la solicitud de desarchive, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.</u>

Tercero: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

<u>Cuarto</u>: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por: Maria Eugenia Fajardo Casallas Juez Juzgado De Circuito Civil 027 Escritural Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47cf07481fcad690c7b5cabc6e835db8b9b179962eeda400eb62ecd79f977023

Documento generado en 30/04/2024 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica